

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que con responsabilidad al distrito, disponirán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 150.

El día 12 del corriente fué robada de la cuadra pública, en la villa de Ponferrada, una mula de treinta meses, color negro, de seis cuartas y media de alzada, con aparejo consistente en una albarda gallega, tarra bordada de seda, un cobertor nuevo, funda de lana, ancha, nueva con correa larga, cabezada de cuatra y otra con freno.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, detengan la citada caballería, caso de ser habida, con la persona en cuyo poder se halle; y la pongan á disposición del Sr. Alcalde de la citada villa.

Leon 23 de Noviembre de 1871.

—Julian Garcia Rivas.

Núm. 151.

En la noche del 13 del actual, fué robada del pueblo de Valde Fuentes, de la comarca del Ayuntamiento de Valderas, una yegua de las señas que se dirán; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás agentes de mi autoridad procuren, por cuantos medios su celo les sugiera, la busca de la misma y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, poniendo una y otras, caso de ser habidas, á disposición de este Gobierno.

Leon 25 de Noviembre de 1871.

—El Gobernador A., Máximo Fernandez.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Cerrada, 7 cuartas de alzada, pelo negro, estrellada, tuerta del izquierdo, una rozadura en la cruz efecto de la collar, tiene 3 ó 4 lunares en los costillares y un sobrehueso por bajo del corbejon izquierdo.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 152.

AGUAS.—NEGOCIADO 3.º

Anuncio.

Aprobado por el Sr. Ingeniero Jefe de caminos, el proyecto y memoria del estudio presentado á mi autoridad por D. Juan Manuel del Burcio, y varios vecinos mas, propietarios del pueblo de Cifuentes en el Ayuntamiento de Gradefes, para aprovechar las aguas de un barranco nombrado el riacho de Nava y demás manantiales que nacen en dicho término de Nava, próximos á la divisoria con el pueblo de Cifuentes, y siendo su objeto la construcción de un cauce para aumentar aquellos destinados á los riegos en el término del expresado Ayuntamiento; he dispuesto se dé publicidad al proyecto en el Boletín oficial de la provincia y á la siguiente relacion de los propietarios cuyas fincas han de ser cruzadas por el cauce que se proyecta.

RELACION.

D. Eugenio Garcia Gutierrez, de S. Esteban de Nogales, se le cruzan las fincas 1.º que es centenal de primera y segunda calidad, la 4.º centenal de segunda, y las 8.º y 14 triguales, de segunda.

Francisco Unzué, de Azadines, la 2.º centenal de segunda, y la 13 triguales, de idem.

Luis Alvarez Toral, de Gradefes,

la 3.º centenal, de segunda, y la 13 triguales, de idem.

Maria Idoqueja, de Mellauzas, la 5.º centenal, de segunda.

José Prieto, de Gradefes, la 6.º centenal, de segunda, y la 11 triguales, de idem.

Vicente Barbado, de Gradefes, la 7.º centenal, de segunda.

Ramon Ferrero, de Leon, la 9.º triguales, de segunda.

Vicente Rodriguez, de Gradefes, la 10 triguales, de segunda.

Gregorio Onasca (herederos), de S. Felix de Torio, las 12 y 16 triguales, de segunda.

Santiago Zapico (herederos), de Rueda del Almirante, la 19, centenal, de tercera.

Manuel Abiiz (herederos), de Sabechores, la 18 centenal, de tercera.

Gregorio Urdiales, de Nava, la 19 centenal, de tercera, y la 37 triguales, de segunda.

Mateo Fernandez, de Nava, la 20 centenal, de tercera.

Nicolás Rodriguez (herederos), de Nava, las 21 y 23 centenales, de tercera.

Manuel Diez, de Nava, la 22 centenal, de tercera, y la 41 triguales, de segunda.

Luis Diez, de Nava, la 24 centenal, de tercera.

Pedro Zapico, de Cifuentes, la 25 centenal, de tercera.

Braulio Urdiales, de Casasola, la 26 centenal, de tercera, y la 32 triguales, de segunda.

Vicente Bayon, de Nava, la 29 centenal, de tercera, y la 30 y 33 triguales, de segunda.

Francisca Diez, de Nava, la 28 triguales, de segunda.

Pedro Diez, de Nava, la 29 triguales, de segunda.

Ramon de Villa, de Nava, las 31 y 40 triguales, de segunda.

Ramon Valada, de Nava, la 34 triguales, de segunda.

Eugenio Merino, de Nava, la 35 triguales, de segunda.

Adriano Villa, de Cifuentes, la 36 triguales, de segunda.

Pedro Fernandez, de Nava, la 38 triguales.

Angel Gutierrez Diez, de Nava, la 39 triguales, de segunda.

Genita Salazar (herederos), de Gradefes, la 42 triguales, de segunda.

Rafael Fernandez, de Nava, la 43 triguales, de segunda.

Y para que los particulares ó Corporaciones que se crean per-

judicados con la construcción de estas obras, puedan presentar sus reclamaciones ante los Alcaldes respectivos, se les concede un plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, y trascurrido este término, no serán admitidas las que con posterioridad intentasen presentarse.

Leon 22 de Noviembre de 1871.

—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

MINAS.

DON JULIAN GARCIA RIVAS,
Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: que por D. Ramon Puga Santalla, apoderado de D. Luis Francisco Leon y Masson, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, plaza mayor, número 2, de edad de treinta y ocho años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día diez y ocho del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo diez y seis pertenencias de la mina de galena y otros minerales, llamada *Atrevida*, sita en término comun del pueblo de Valverde de la Sierra, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, al sitio de las depondias, y linda al N. las Becerras, al S. río Agnassallo, al O. Culano, y al E. Cuchilla, hace la designación de las citadas diez y seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una zanja que dista en direccion al N. uno-ciento cincuenta metros próximamente del río Agnassallo, se medirán al N. doscientos metros, al S. doscientos, al E. doscientos,

y al O. doscientos, y llevando una perpendicular á la estremidad de cada una de estas líneas quedará formado el cuadrado de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de esta día la presente solicitud sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 18 de Noviembre de 1871.—*Juan Garcia Rivas.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Extracto de la sesion celebrada el día 14 de Noviembre de 1871.

PRESENCIA DEL SR. CASTAÑEDA.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Llanos, Mora Varona, Martinez Criado, Fernandez Blanco, Grindo Ferrer, Salvadoras, Balbuena (D. Salvador), Perez Fernandez, Menendez, Casado, Garrido, Moran, Valladares, Balbuena (D. Melquims), Suarez, Sabugo, Osorio, Quiñones, Nuñez, Vega Cadorniga, Fernandez Herrero, Diez Novoa, Vallejo, Abuzarza, Valle, y Balbuena (Don Alejandro) y leida el acta anterior quedó aprobada.

Quedó sobre la mesa para su discusion el dictamen presentado por la Comision de Ayuntamientos proponiendo la supresion de los del partido de Ponferrada que se hallan comprendidos en el art. 27 caso 2.º de la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

Se leyó el dictamen de la Comision de Fomento acerca del estado financiero de la Compañia de los Ferrocarriles del Noroeste de España.

Se acordó unir al expediente respectivo la enmienda presentada por los señores Menendez, Moran y Casado. Mala el dictamen de la Comision sobre division municipal del partido de Valcucuelo (D. Juan).

Orden del dia:

Dictamen de la Comision de Ayuntamientos proponiendo la agregacion al de Riello de los de Campo de la Lomba y Valdesamario.

Voto particular de Sr. Suarez indicando la Comision. El Diputado que suscribe cree que para la supresion y

agregacion de Ayuntamientos debe tenerse en cuenta la facilidad de las comunicaciones de los pueblos con sus respectivas capitales y la comodalidad de los mismos, y considerando que los que hoy componen los Ayuntamientos de Campo de la Lomba y Valdesamario que tan mejor servicios dajo todos conceptos formalub los dos un Ayuntamiento con la capital en Licio donde ya estuvo anteriormente que agregados á Riello, así lo propone a S. E. la Diputacion y así espera que lo acuerde. Para convencerse de la conveniencia de que así se verifique, basta tener presente que en el arreglo que se hizo en 1820, formaban estos pueblos un Ayuntamiento, que tambien lo formaron en el que tuvo lugar en 1836 y lo mismo en el practicado en 1848, que es acaso el mejor que se hizo. Así lo pretenden hoy los Alcaldes de barrio y los Jueces municipales de los pueblos de esos Ayuntamientos apoyados en razones muy atendibles, y toda vez que reunidos forman 11 pueblos con 343 vecinos segun el censo oficial, y que el Ayuntamiento de Riello lo forman hoy 16 pueblos con 376 vecinos, siendo ya bastante estensa el territorio del mismo, confío en que V. E. accederá a esta pretension que se reserva apoyar el que la suscribe, con otras razones si fuese impugnada.

Leon 11 de Noviembre de 1871.—Antonio Maria Suarez

Concedida la palabra al Sr. Suarez, dijo en su apoyo. A las consideraciones expuestas en el voto de que se acaba de leer lectura, bien poco es lo que tengo que añadir. Si la Administracion ha de llevar cumplidamente los fines de su institucion, y para conseguirlo se crean grandes municipios, preciso se hace que estos se encuentren en condiciones especiales para realizarlo. Por eso he formulado el voto particular. Los Ayuntamientos de Campo de la Lomba y Valdesamario no pueden de manera alguna unirse al de Riello por las cordilleras y rios que del mismo le dividen; así no han comprendido las Administraciones pasadas, quienes en los arreglos verificados en los años 20, 36 y 48 les dejaron existentes formando un solo Ayuntamiento con la capital en Licio. Segun hoy la misma comodalidad, puesto que los pueblos así lo solicitan, y de esta suerte no quedarán desatendidos sus intereses ni la Administracion de justicia.

El Sr. Vega Cadorniga, de la Comision de Ayuntamientos expuso: que aludida la Comision por el Sr. Suarez, le era forzoso en nombre de la misma ocuparse del voto particular y de las razones en que se funda para venir en definitiva á suplicar que se desoche. Es necesario haber visto el expediente, para asegurar como lo verifica el Sr. Suarez, que de colocar la capital de los dos Ayuntamientos en Licio, no se siguen perjuicios de ningún género á sus habitantes, y los intereses municipales quedan mejor atendidos, con esta medida, por

que esto no es así. Separado el Ayuntamiento de Valdesamario del de Campo de la Lomba por una sierra elevada y cubierta de nieves en la mayor parte del año y creciendo además de caminos, es seguro de establecerse la capital en Licio, que los vecinos de Valdesamario verian imposibilitados de asistir á las sesiones y demás actos de la Corporacion municipal, mientras que agregándoles á Riello desaparecen todos estos obstáculos. Por otra parte, el Sr. Suarez conoce que algunos de los pueblos de este Ayuntamiento, se hallan á una distancia de 10 kilómetros del de Licio y tienen necesidad de cruzar una gran parte del Ayuntamiento de Riello para llegar á la capital que pretende ser natural. Estas razones demostrarán al Señor Suarez que la Comision no obró de ligero, sino que tuvo muy en cuenta la posicion especial de los quebios y hasta los deseos de los mismos vecinos como lo demuestra la instancia de los Alcaldes de barrio, y vecinos de Valdesamario, pidiendo se les agregue á Riello con quien tienen mancomunidad de aprovechamientos. Es verdad que tambien los Alcaldes y Jueces municipales de Campo de la Lomba solicitan lo contrario, pero sobradamente sabe el señor Suarez que hay peticiones cuyos móviles son muchas veces mezquinos ó hijos del interés particular de tres ó cuatro personas acostumbradas á ser árbitros de los destinos de los pueblos pequeños, y á este criterio obedece la de esos señores. Tampoco es obstáculo la que se indica por el Sr. Suarez respecto á los conflictos que pudieran ocurrir en la Administracion de Justicia, porque es tanociéndose en la ley sobre organizacion del poder judicial, que el Juez desempeñara sus funciones en la cabeza del municipio, no puede darse el caso de que los vecinos de Riello tengan necesidad de ir á celebrar juicios al último pueblo de Valdesamario ó Campo de la Lomba. Si la expuesta se agrega que con la union á Riello se facilita á estos pueblos médica, hídrica y demás servicios, quedará demostrado plenamente la improcedencia del voto que pide se desoche.

El Sr. Suarez dijo: que por el plano que presentaba, se convencerian de que para agregarse á Riello los vecinos de Valdesamario y Campo de la Lomba tienen que atravesar montañas y rios que en las épocas de invierno es difícil sin grave riesgo de la vida, poder vadear. Por esta circunstancia debe la Diputacion siguiendo las prácticas establecidas por las Corporaciones pasadas declarar existentes con la capital en Licio, ó en la que se crea la mas conveniente y los dos pueblos á que se refiere su voto. No basta que en Riello encuentren médica, hídrica y mercadería, donde se surtan de los artículos de primera necesidad, es necesario tambien tener en cuenta las ventajas que la agregacion á segregacion proporciona á sus habitantes y los deseos de los mismos, por

esta razon vuelve á insistir en que se tome en consideracion su voto particular, que en un principio encontró eco no solo en los individuos de la Comision de Ayuntamientos, sino tambien en los Diputados del partido de Murias señores Sabugo é Hidalgo, y la Diputacion seguramente recordará prometió suscribir un voto el día que se dió lectura de él.

El Sr. Vega Cadorniga, de la Comision manifestó que sentia nuevamente tener que impugnar los argumentos del Sr. Suarez, porque no siendo Diputado del partido de Murias carecia de datos necesarios para ello; sin embargo, como ya habia dicho, ni existen los perjuicios que indica el Sr. Suarez ni la oposicion de los pueblos é inanimado como lo demuestran las pretensiones sobre el particular producidas. Respecto á las divergencias mejor dicho opiniones que sobre este proyecto existieron en la Comision, el Sr. Suarez sabe que ninguna habia presentado, y si en un principio hubiese opinado de diferente manera que hoy, el voto particular contaría con su humilde firma.

El Sr. Perez Fernandez, de la Comision, usó de la palabra y dijo que auxiliados los individuos de la Comision de Ayuntamientos por el Sr. Suarez, le cumplia hacer presente que si bien al principio de la discusion del proyecto que nos ocupa se creyó conveniente firmar de los Ayuntamientos de Valdesamario y Campo de la Lomba uno solo con la capital en Licio, ni este pensamiento fué aceptado por todos, ni llegó nunca á recabar sobre el acuerdo definitivo, porque de los antecedentes del expediente y de los datos suministrados por el Sr. Sabugo, aparece fuera de duda que se les debía agregar al de Riello.

El Sr. Varona en pró del voto particular manifestó que las razones de la Comision no le satisfacian completamente, y por este motivo creia racional el voto particular del Sr. Suarez. Es necesario que los Sres. Diputados tengan muy en cuenta los deberes que las Leyes de Matrimonio y Registro civil imponen á los vecinos de un municipio, y si quieren, como supone, que estos tengan cumplido efecto, preciso sera que los términos municipales no se extiendan mas de lo regular. Pues bien, con la agregacion de los Ayuntamientos de Campo de la Lomba y Valdesamario á Riello, la Ley de Registro civil tiene que ser por precision letra muerta, porque ningún padre atraviesa con un hijo recién nacido una sierra cubierta de nieve para llevarle á casa del Juez municipal. Bien sabe que en la ley provincial se precepia en cada capital del municipio haya un Juez municipal encargado de dar á cada uno lo que sea suyo; pero por ventura existe alguna disposicion que le obligue á residir siempre en la cabeza de Ayuntamiento? no, y por eso tiene grandes inconvenientes la medida que se propone. Tened en cuenta que con la agregacion

¿ Riello se produce un trastorno en la vida de estos pueblos y que las agrupaciones solo deben tener efecto cuando la naturaleza del terreno lo consienta. Concluye rogando se acepte el voto particular del Sr. Suarez.

El Sr. Saboga dijo: que no pensaba tomar parte en el debate, pero atendida por el Sr. Suarez, forzosa le era molestar la atención de la Corporación, y en tal concepto demandaba su benevolencia. Antes de tomar parte presente que aun cuando se hablaba domiciliado en el Ayuntamiento de Riello, no era el espíritu de localidad ni el interés de partido el que le movía a tomar en estos casos una: sino el deseo de que tenga cumplido efecto la ley y el que se creen grandes Ayuntamientos, que sin exigir sacrificios a los contribuyentes realicen la mayor suma de bienes posibles a sus administrados. Por lo que tenía que combatir el voto particular. Es cierto que cuando se tocó el arreglo del partido de Morias, oprimió a algunas de las tazonas que se indicaron por el Sr. Suarez para declarar existentes a estos Ayuntamientos, pero que no le negaría S. S. que desde el momento en que se trató de establecer la capital en Lúcio, se opuso resueltamente, porque se perjudicaban los derechos de los vecinos de Valdesanario, y porque no teniendo estos otro remedio para ir á juicio que atravesar el pueblo de Trascastro que pertenece á Riello, se dáta el caso que dejaban a un lado este Ayuntamiento para ir á otro mucho mas distante. Esto como el Sr. Suarez conoce, ni es lógico ni racional, y por eso no le daba su voto. Que acida puede contestar al Sr. Varona acerca de los inconvenientes que creían de existir con la agregación al cumplimiento de la ley de Registro civil, porque S. S. conoce perfectamente los medios que la misma establece respectal caso citado por S. S., y por lo tanto exento de molestar la atención de los señores Diputados. Partiendo pues del principio de que deben suprimirse los Ayuntamientos que no cuentan 200 vecinos, pide se desche el voto que viene á establecer un privilegio á favor de unos con perjuicio de los demás.

Rectificó el Sr. Suarez y dijo: que despues de lo expuesto por el Sr. Mora Varona respecto a la ley sobre organización del poder judicial y residencia de los jueces municipales, nada mas tenía que decir, solo sí, que si en el expediente existe una instancia del Alcalde de barrio y vecinos de Valdesanario pretendiendo unirse a Riello, esta sera obra probablemente de los agentes de este último pueblo, y sera casi seguro que si se examina detenidamente la otra solicitud que pretende establecer el Ayuntamiento en Lúcio, tambien la habrán suscritos que esto no altera la verdad de sus hechos, por lo que fuéiste en su propósito.

Declarado el punto suficientemente

disentido, se desechó el voto por 15 votos contra 7 en la forma siguiente:

Sres. que dijeron No.

Balbuena (D. Salvador), Vate, Balbuena (D. Alejandro) Herrero, Abunzafa, Cecilio Ferrer, Moran, Casado, Salvadores, Saboga, Garrido, Osorio, Perez, Quinones. Sr. Presidente.

Señores que dijeron Si.

Lujanas, Martinez Criado, Balbuena (D. Melquíades), Novoa, Suarez, Fernandez Blanco Varona.

Abierta discusión sobre la totalidad del dictamen, el Sr. Suarez dijo: que desechado el voto particular no habia mas remedio que agregar estos Ayuntamientos al de Riello y en tal concepto le daba su voto.

No habiendo ningún Sr. Diputado que quisiese hacer uso de la palabra, se aprobó el dictamen, acordándose en su consecuencia la supresion de los Ayuntamientos de Campo de la Lomba y Valdesanario, que deberan agregarse al de Riello.

Sin discusión se aprobó el dictamen de la Comisión permanente y de Ayuntamientos, proponiendo la conservación nel Ayuntamiento de Acebedo al que se agregará el de Maraña.

Abierta discusión sobre el dictamen proponiendo se conserve el Ayuntamiento de Posada de Valdeon por su situación especial, el Sr. Suarez dijo: que del dictamen de la Comisión se desprende que a este Ayuntamiento se le conserva por la situación topográfica que ocupa y porque se dice que pasa de 200 vecinos No debiendo ser este último dato del todo exacto, desea se le den explicaciones acerca de este último particular.

Dada lectura de la instancia que obra en el expediente aparece con un número mayor de 200 vecinos.

El Sr. Mora Varona expuso: que aun cuando este Ayuntamiento no llegase al número de vecinos que indica en la instancia, sería por precisión de los que deben conservarse por su situación especial. Basta abrir el mapa de la provincia para convenerse de este aserto. En efecto, situado el pueblo de Valdeon en el límite de la montaña de Buña, rayando ya con las provincias de Oviedo y Santander, les es imposible durante 4 meses del año comunicarse con el mas inmediato, que está dos leguas, y es el de Sanjambre, porque se lo impiden las grandes cristas que tiene que atravesar. De suprimirle sería necesario que se le agregase al de Riello, Burón ó Acebedo que están a 5 leguas y con quienes no puede tampoco comunicarse durante el período de 3 á 4 meses, y es bien se conoce que es un absurdo, por eso y en vista de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley de 21 de Octubre de 1868, cree aceptable y racional el dictamen de la Comisión y pide se vote.

No habiendo bastante número de Diputados, para tomar acuerdo, se levantó la sesión señalando para la órden del día de la siguiente el asunto de que se trata y demas pendientes. — El Secretario, Domingo Diaz Cauya.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de Propiedades — Negociado de ventas.

Comision principal de ventas de Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones para la subasta de la publicacion del Boletin oficial de ventas de Bienes Nacionales de esta provincia que ha de tener lugar en esta capital, el dia 12 de Diciembre próximo, a las doce de su mañana.

1.º El rematante quedará obligado a publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de un año, que dará principio desde la aprobacion de esta subasta y concluirá en otro igual día de 1872 siguiente, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincos que radican en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones que se dicten respecto al ramo de Propiedades y Derechos del Estado por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y repudiando á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tira ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el de pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas hasta el día del remate.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion sera del grado métrico de ojo pequeño ó igual en todo á la que actualmente se emplea en la publi-

cacion de dicho periódico de que habrá un ejemplar en el acto de la subasta como modelo para la forma, clase de letra y dimensiones de sus huecos, y hasta entonces en la Comisión de Ventas, como queda dicho.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno y publicando los pliegos que sean precisos para dar cabida a todos estos.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 500, de los cuales entregará: 2 al señor Gobernador, 8 a la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado, 30 á la Comisión principal de Ventas, dirigiendo 247 á los Ayuntamientos de esta provincia y 213 á sus párrocos.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, que para por solo este hecho rescindió el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general del ramo, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 8.000 reales en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de colizacion del día siguiente al de la subasta, ó acciones de carretera por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direc-

cion general y lleve el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitira postura que exceda de 12 y medio céntimos de peseta el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta a continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de las que principie el remate: trascrito, se dará lectura a los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, que quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito se considerará como no admitida: si han la Administracion queda en someterla inmediatamente a la aprobacion expresada.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia mensualmente, prévia aprobacion de la cuenta que al efecto y segun dispone la circular de 3 de Febrero de 1859 deberá presentar el impresor en la Administracion económica de esta provincia, para su remision y examen en la Direccion general del ramo.

14. La subasta tendrá efecto en la Administracion económica de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Administrador en el día y hora señalado, con asistencia del comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, el oficial letrado y Gefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

15. El contratista del Boletín podrá exponerle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que se convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas, no impedirá que se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y tana de razon serán de cuenta del contratista sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aque-

llas, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios púnicos.

Patencia 10 de Noviembre de 1871.—El Comisionado principal, Isidoro Ortejo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sello. (Fecha y firma.)

Es copia.—Flores.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los efectos oportunos. Leon 18 de Noviembre de 1871.—Julian Garcia Rivas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

SECCION ADMINISTRATIVA.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

Con esta fecha ha cesado don Antonio Llamera en el cargo de Visitador de papel sellado de esta provincia, y ha tomado posesion de igual destino D. Manuel de la Torre Blanco, cesante del mismo, en virtud de lo prevenido por la Direccion general de rentas en su orden de 17 del corriente.

En su consecuencia y con arreglo al art. 82 de la Instruccion de 26 de Octubre de 1861 se hace público en este periódico oficial advirtiendo que desde luego dá principio á la visita por esta capital, segun dispone la prevencion 2.ª del art. 85.

A la vez y en armonia con lo dispuesto en el art. 91 de la repetida Instruccion, se previene á todos los comerciantes presentes en el término de veinte dias sus libros para que sean autorizados al objeto que la referida disposicion ordena.

Leon 21 de Noviembre de 1871.—Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Garrafe.

Por acuerdo de la Corporacion y Junta municipal de asociados que tengo la honra de presidir, se anuncia vacante la

plaza de Médico-Cirujano de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de seiscientos cincuenta pesetas, pagas por trimestres vencidos de los Fondos municipales por la asistencia de ciento cincuenta familia pobres, y las iguales convencionales de los vecinos pobres que próximamente ascenderán de ciento sesenta á ciento ochenta fanegas de trigo, cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre de cada año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la forma que previene el reglamento de parti dos médicos de 1868, en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Garrafe 3 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Juan Fiechla.

Alcaldia constitucional de Riaseco de Tapia.

En poder de Francisco Díez Alonso, vecino de Espinosa de la Rivera, en la comprension de este Municipio, se halla un cerdo de cria desde el 22 de Setiembre último, sin que se sepa su dueño. Riaseco en Tapia 20 de Noviembre de 1871.—Donato Díez.

REPARTIMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal del presente año económico, y expuesto este al público por 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que crean convenientes.

Folgoso de la Rivera, Castillaté.

Alcaldia constitucional de Leon.

Se hallan vacantes las plazas de Médicos titulares de esta ciudad dotada cada una con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, siendo sus obligaciones las que especifican las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, y entre aquellas la principal el prestar la asistencia facultativa á los pobres.

Los Sres. Profesores del arte de curar, que quieran mostrarse aspirantes á alguna de dichas plazas, pueden dirigir sus solicitudes acompañadas de la hoja de sus servicios y méritos á esta Alcaldia en el término de treinta

dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, pues pasado este plazo se procederá á su provision.

Leon y Noviembre 23 de 1871.—Mauricio Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se halla vacante la escuela elemental de niños de Destriana, dotada con 825 pesetas anuales, casa habitacion para el Maestro y su familia, y la retribucion de los niños que puedan pagarla, la cual habrá de proveerse mediante oposicion, conforme á lo preceptuado en la disposicion 8.ª de la orden de S. A. el Regente del Reino de L.ª de Abril de 1870.

Los ejercicios tendrán lugar en esta capital despues de transcurrir los treinta dias por que este edicto se publica, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en el que oportunamente se designará, ante el Tribunal que establece el Real decreto de 14 de Setiembre de 1870, y será tambien objeto de esta oposicion la escuela elemental de niños de Corullon con igual dotacion y emolumentos que la citada de Destriana, si no se proveyere por virtud del concurso que actualmente se halla anunciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta con tres dias por lo menos de anticipacion al vencimiento del indicado plazo, acompañando necesariamente á ella sus hojas de servicios documentadas ó certificadas por el Secretario de esta Corporacion, por las que acrediten su aptitud legal para ser admitidos á la oposicion. Leon 13 de Noviembre de 1871.—El Presidente, Pedro Fernandez Llamazares.—Benigno Reyero, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la travesía de Rebolledo de esta capital, núm. 6, ha abierto su estudio de Abogado D. Julian Garcia Rivas.

Las personas que tengan que reclamar contra los bienes que dejó á su defunción Manuel Izarzuval, vecino que fué de Trabajo de Arriba, lo verifiquen en término de 30 dias, desde esta fecha, ante la testamentaria, en el expresado pueblo, acompañando los documentos que acrediten los débitos; pues pasado este plazo no tendrán lugar á reclamaciones y les parará el perjuicio consiguiente. Trabajo del Camino 25 de Noviembre de 1871.—Isidro Santos.—Martin Cubria.